

“Que por cuanto traen Pleito en el Juzgado Ordinario de la Villa de Medinaceli sobre la descripción, reparación y apeamiento de las casas, prados, heredades, y demás fincas de la Vinculación que María López, vecina que fue de la aldea de Laranueva, Jurisdicción de la dicha Villa de Medinaceli, y de las Agregaciones posteriormente hechas por Juan García Manrique y D^a Francisca Manrique, cuya posesión ha recaído en el referido Juan Antonio Lozano por muerte de D. Francisco Manrique²⁷, último poseedor, de quien quedó único heredero el referido D. Juan José Fernández Manrique.

Consultando a la paz interior que es el mayor bien, y a cortar todo motivo de desavenencia entre personas tan enlazadas como lo son ambos, y de acuerdo de los abogados que presencian esta Escritura, han conformado de buena fe desistirse y apartarse enteramente de la Instancia que pende en el referido Juzgado de la Villa de Medinaceli, renunciando respectivamente los derechos que les competa y puedan competir en él, bajo las siguientes condiciones:

1^a. Que la mitad de la casa nueva que en el Lugar de Laranueva fabricó D. Juan Manrique Lozano²⁸ (tío de ambos) haya de quedar subrogada en lugar de la antigua y sus adyacencias, a reserva de la reparación del Rancho o Lonja, que ha de ejecutarse por el expresado D. Juan José y de su cuenta, a satisfacción y juicio de peritos siendo necesario. Y de la misma ha de ser la reparación de toda la casa subrogada de un modo, que ni el D. Juan Antonio haya de repetir rentas del tiempo en que perteneció a su difunta tía la mitad de la referida casa subrogada, ni el D. Juan José haya de producir acción alguna contra el primero sobre desmejorar, o su valor. Pero le ha de quedar reservada contra los demás herederos, o interesados puedan responder.

2^a. Que ha de correr de cuenta del dicho D. Juan José la reparación de las cercas de heredades y prados de la Vinculación, previniéndose que la del prado debajo de la fuente, ha de tener la altura de 6 cuartas de cerradura, y los demás que lo hayan estado, la de 5 y media.

3^a. Que el apeamiento de las heredades de Laranueva y Tortonda se ha de costear por el D. Juan José, como heredero de su tío D. Francisco, con vista de los instrumentos que citan los Autos del Señor Corregidor de la referida Villa de Medinaceli de 13 de febrero de 1789, y 5 del mismo mes de este presente de 1790, con la judicial aprobación que corresponde.

4^a. Que la casa que se dice dada en enfiteusis²⁹, siéndolo en realidad, se ha de reparar por el Señor del útil, haciendo para que tenga efecto las partes que transigen las Diligencias Judiciales correspondientes, y las renovaciones que tengan por útiles.

5^a. Que la fundación perpetua de 4 ducados anuales a favor del convento de San Francisco de esta Villa para la fiesta de San Pedro Regalado, se ha de ceñir y asegurar con bienes determinados pero bastantes, a su perpetuidad. Y el exceso de valer que quede de los bienes que de buena fe se señalaron para su estabilidad, se ha de repartir proporcionalmente entre los herederos

²⁷ **Francisco Manrique** nació sobre 1713. Estuvo residiendo muchos años en Sigüenza, ejerciendo de Mayordomo de Pontifical, casado con Josefa de Vera y Aguilar. Estando en Sigüenza se realizó el Catastro de Ensenada, donde figura que tenía un ama de llaves de 21 años, una criada de 17, 7 criados ajustados: 5 para pastoreo y 2 para servicio. Posee 1540 cabezas de lanar fino, 5 pollinos, 20 cabras y 1 mula de montar. Le hemos encontrado construyendo la casa de los Manrique de la calle Cervantes (Atienza de los Juglares n^o93, correspondiente a mayo de 2017).

²⁸ Su mujer, D^a. María Antonia Lozano, que le sobrevive, nombró por su único y universal heredero a su sobrino Juan Antonio Lozano Manrique.

²⁹ **Enfiteusis**: enajenamiento del dominio útil de alguna posesión mediante un canon anual que se paga al enajenado, quien conserva el dominio directo.